SCJ-PS-24-1869
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00104
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), vs. Plaza de León.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), representada por quien la preside, Lcda. Jessica Scarlett Rodríguez Bretón y por su gerente interino, Lcdo. Starling Rosso Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino Antonio Lizardo Rodríguez, cuyos datos personales constan el expediente.

Figura como parte recurrida Plaza de León, representada por PER1
quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdos. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, cuyos datos personales constan el expediente.

SCJ-PS-24-1869
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00104
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), vs. Plaza de León.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00354, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDHRI, Inc., (COOPEINDHRI), en contra de la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02020, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente y, en consecuencia, confirma la referida decisión. **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDHRI, Inc., (COOPEINDHR), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado Modesto de los Santos Aquino Mendieta, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 5049-2023, instrumentado el 12 de octubre de 2023, por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 231/2024, instrumentado el 26 de abril de 2024, por el ministerial Raymundo G. Dipré Cuevas, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-24-1869
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00104
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), vs. Plaza de León.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI) y como parte recurrida Plaza de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2022, condenando a la parte demanda al pago de RD$4,900,000.00, más el monto de RD$500.00 diarios, a partir del día 6 de julio de 2019, hasta su cumplimiento total, a título de cláusula penal; **b)** la referida decisión fue apelada por la demandada original, actual recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua;* fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-24-1869
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00104
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), vs. Plaza de León.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la

SCJ-PS-24-1869
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00104
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), vs. Plaza de León.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 659/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Raymundo G. Dipré Cuevas, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Plaza de León, notificó a la recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 *No.___ Edificio principal del INDRHI, Segundo Nivel, ubicado en La* ADD2 *Distrito Nacional,* donde fue recibido por PER2 quien dijo ser empleado de la requerida. Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, quien también lo hace constar en su memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 21 de agosto de 2023, en el sector USR1 USR2 USR3 USR4 USR2 USR5 USR6 USR7 USR8 USR9 Distrito Nacional, el plazo de veinte (20) días hábiles para la

interposición del presente recurso vencía el martes 19 de septiembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) Por este motivo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil

SCJ-PS-24-1869
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00104
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), vs. Plaza de León.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00354, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GF10-LQVR-4L5B-58AP